Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación 4-2017-358

Reenvió este mensaje el Mié 3/03/2021 11:25 AM.

jaime arturo ospina sanchez <jaos20112011@hotmail.com>
Mar 2/03/2021 4:24 PM
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Memorial 4-2017-358 Recurs...
3 MB

Buenas Tardes,

Reciban un cordial y afectuoso saludo,

Por medio del presente estoy enviando recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto 469V fechado de 25 de febrero de 2021, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín.

Atentamente,

JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ
C.C. 10.29.457 DE MANIZALES
T.P. 176.106 DEL C.S. DE LA J.

Responder | Reenviar

Escaneado con CamScanner

DR. JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ - ABOGADO
CLL 22 # 23 - 23 of 804 - Edif. Concha Lopez Manizales - jaos20112011@hotmail.com - Cel. 3202202293

DOCTORA

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN

E.S.D.

RADICADO: 4-2017-358

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. CESIONARIO NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES H DE R S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 469V DEL 25 FEB 2021 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 10.269.457 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 176.106 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la forma más atenta y respetuosa, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 469V DEL 25 FEB 2021 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** con base en los siguientes reparos concretos:

PRIMERO: Sobre la terminación del proceso por transacción según la Sentencia No. 2001-1057 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Providencia No. 148 – Proceso Ejecutivo/ Persecución del remanente de bienes embargados en otro proceso / ERROR JURISDICCIONAL: *Es legalmente válido que un proceso ejecutivo, donde se ha solicitado el embargo de sus remanentes, se de por terminado por transacción.*

Después de aprobada una transacción, solamente los bienes sobrantes se consideran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente. Es decir, existe el alea que queden o no bienes sobrantes después de realizada la transacción, alea a la que están sometidos los acreedores que solicitaron el embargo de remanentes.

La transacción según el Código General del Proceso, en su TÍTULO ÚNICO Terminación Anormal del Proceso, Capítulo I, articulo 312 reza: "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha

Escaneado con CamScanner

solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia." (Texto original del CGP art. 312).

En aplicación del anterior artículo, encontramos que la transacción que se presentó al despacho cumple con los requisitos establecidos por la norma, se está transando la totalidad de las acreencias, teniendo en cuenta que la sociedad Inversiones H de R S.A.S. al momento de la presentación del escrito contentivo de la transacción tiene deudas por valor de ciento cincuenta y un millones seis mil novecientos diecisiete pesos ($151'006.917) y que la camioneta Toyota Hilux modelo 2017 tiene un valor de noventa y un millones de pesos m/l ($91.000.000) según revista motor (https://m.motor.com.co/uploads/files/2021/02/10/Importados-final-762.pdf); valor este que a todas luces no satisface la totalidad de la deuda que tiene la Sociedad Inversiones H de R S.A.S. para con la entidad NHP Consultores Asociados S.A.S cesionario de Bancolombia S.A., pero aun así, el acreedor cesionario consiente en transar la Litis y aceptar en dación en pago el vehículo camioneta Toyota Hilux de placa INQ791, perdiendo con ello más de sesenta millones de pesos.

La transacción sometida al estudio del despacho está suscrita por NHP Consultores Asociados S.A.S cesionario de Bancolombia S.A como demandante y la Sociedad Inversiones H de R S.A.S como demandado, esto es la totalidad de las partes en el proceso, y por la totalidad de las acreencias del mismo, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre la dación en pago según la doctrina y la jurisprudencia sabemos que *es una figura atípica en el estatuto legal Colombiano, pues no existe en él, mención ni reglamentación expresa, como forma de pago; la cual ha venido adquiriendo una importancia especial, como forma de pago "extraordinaria", en las obligaciones hipotecarias y prendarias de las corporaciones de ahorro y su aplicación, regulada por la Superintendencia Bancaria, para efectos generalmente contables, es necesario, remitirse a doctrinas existentes sobre la materia, expuestas por algunos autores que se han interesado en el tema.*

Para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas- Alcalá y Zamora, la figura de Dación en Pago: "es denominada también como "datio en solutum", o sea acción de dar algo para pagar una deuda. En general significa la entrega de una cosa en pago de otra que era debida o de una prestación pendiente. Como forma de extinguirse las obligaciones constituye la transmisión del dominio de ciertos bienes, hecha por el deudor, u otro en su nombre, al acreedor o acreedores, por el precio o valor que salda por completo una deuda o la compensa parcialmente"161.

Escaneado con CamScanner

Según Pothier, "la dación en pago es un acto por el cual un deudor da una cosa al acreedor, que quiere recibirla en cambio y en pago de una suma de dinero o de otra cosa cualquiera que le es debida"162. Para Planiol, Ripert et Esmein : "existe dación en pago cuando un deudor le entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que le debían en virtud de la obligación. Por ejemplo, le debía una suma de dinero y se libera entregando mercancías o bien, transfiriendo al acreedor la propiedad de un inmueble. Este modo de liberación, bastante frecuente en la práctica, solamente puede emplearse con el consentimiento del acreedor, que tendrá en todo caso el derecho de exigir lo que estrictamente se le debe, de acuerdo con el Artículo 1627 numeral 2 del Código Civil Colombiano163"

*La Dación en Pago, como la novación, se caracterizan por la sustitución de la obligación primitiva, pero en aquella esa sustitución recae sobre el objeto de la obligación, más que sobre la obligación misma. En el Código Civil Colombiano esa distinción carece de importancia, pues ambas figuras se confunden bajo el aspecto de novación por cambio de objeto de la obligación, y esto se confirma al observar, que no se tipificó como modo de extinguir la obligación en el Artículo 1625 del Código Civil Colombiano164.**

*Tomado de: 161 CABANELLAS, ALCALA ZAMORA, Op. cit., p. 30. 162 Ibid., p. 54. 163 PLANIOL y RIPERT. Traité Elémentaire de Droit Civile. Dación en Pago. 3 ed. París, 1946. 164 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, Artículo 1625, Op. Cit., p. 1.

La CSJ en SC el 2 feb 2001 Radicado 5670 habla de la dación en pago como contrato unilateral, con sustrato negocial volitivo, que se perfecciona con la entrega del bien a título de pago. "*La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido.*"

Como se manifestó anteriormente Señora Juez, y tal como consta en el documento contentivo de la transacción, el deudor INVERSIONES H DE R S.A.S. manifiesta que: NO TIENE LOS RECURSOS PARA PAGAR LA OBLIGACION PRENDARIA al acreedor NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., deuda que asciende a los ciento cincuenta y un millones seis mil novecientos diecisiete pesos m/l ($151´006.917), por lo tanto entrega el vehículo grabado con prenda para garantizar el cumplimiento de la obligación, y a su vez, NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. acepta dicho vehículo por el pago de la totalidad de la obligación, esto es, dación del vehículo para satisfacer el pago de la obligación prendaria vigente.

TERCERO: Sobre los remanentes en proceso prendario solicitado por Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín mediante oficio 1739 del 12 de diciembre de 2019, según la mencionada Sentencia No. 2001-1057 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Providencia

Escaneado con CamScanner

No. 148 – Proceso Ejecutivo, indica textual: *"El embargo de remanentes supone la existencia de bienes sobrantes"*.

Con esto expone, además: *"La expresión remanentes puede entenderse de dos formas: a. Como el monto de dinero que quede después de efectuado el remate y pagada la liquidación del crédito al ejecutante; b. Como los bienes que queden después de terminado el proceso ejecutivo, aún cuando no exista remate. En el presente caso, en virtud de la transacción celebrada entre la sociedad acreedora prendaria demandante y los demandados, mediante la cual se aceptó en dación en pago los bienes embargados y dados en prenda, es evidente que no quedaron bienes remanentes a la terminación del proceso ejecutivo, pues precisamente el pago de la obligación ejecutada se hizo con los mismos* ***bienes embargados y dados en prenda****, por cuanto dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 20 Civil del Circuito, no se embargaron bienes diferentes a los garantizados con prenda. Una situación diferente hubiere sucedido si se hubieren embargado bienes diferentes a los gravados con prenda, caso en el cual sí hubieren existido remanentes, después de aprobada la transacción con dación en pago, situación que no sucedió en este caso"*.

Tratándose de embargo de remanentes, su titular, debe estar expuesto a la eventualidad de que después de pagarle al acreedor privilegiado, no queden remanentes para el pago de la obligación. El artículo 1521 del Código Civil Colombiano establece como una de las formas de extinción de las obligaciones es la dación en pago. En consecuencia, el juzgado no podría proceder a declarar el remanente, porque no existió, porque las mismas partes en el proceso decidieron terminarlo por uno de los modos permitidos por la Ley. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/sentencia+2001-1057+tribunal+administrativo+de+cundinamarca/WW/vid/356150886

Según lo argumentado por la Jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, nos encontramos ante la presencia de un caso completamente análogo al que nos ocupa, el bien grabado con prenda, que garantizaba la obligación de la sociedad Inversiones H de R S.A.S., era la camioneta Toyota Hilux de placas INQ791, y no otro bien de cualquier otra naturaleza, razón por la cual, satisfecha la obligación con el objeto grabado con prenda, no habiendo lugar a embargo de remanentes, toda vez que no hay otros bienes embargados ni susceptibles de ser perseguidos para el pago de las obligaciones a terceros y el valor de la misma no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación con la entidad demandante. Y si en dado caso, hubiera que seguir adelante con la ejecución hasta la venta en pública subasta, seria por el setenta por ciento del valor, sin que quedasen dineros para pagar como remanentes.

Incoados en los Principios del Derecho relativos a la Economía Procesal y la Celeridad, sabiendo que se ha agotado el Debido Proceso, y que el acuerdo de voluntades, la transacción, como modo de extinción de las obligaciones, pondría fin al litigio, evitando así el desgaste del aparato Judicial en un

Escaneado con CamScanner

proceso que se extienda por años, y que las resultas serán las mismas que en este momento en tratándose de los remanentes.

Recordemos Señora Juez, qué en el ejercicio pleno de la **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, han aceptado la **DACIÓN EN PAGO**, como modo jurídico de extinguir las obligaciones, a través del cual, el deudor, previo consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta a la debida.

Con base en lo expuesto al despacho, muy respetuosamente Señora Juez, solicito **REPONGA EL AUTO 469V DEL 25 FEB 2021, Y/O CONCEDA EL RECURSO DE APELACION AL AUTO469V,** en consecuencia se imparta aprobación a la terminación del proceso por transacción (dación en pago), toda vez que estamos en un proceso de naturaleza prendario quirografario, y que la obligación dineraria supera el valor del bien mueble aprisionado en el proceso, sin que esto interese para las partes, primando el carácter consensual, ese acuerdo de voluntades libre de vicios, en el que decide el deudor entregar la cosa a cambio de saldar la obligación con el acreedor, en el caso concreto, Inversiones H de R transa con NHP Consultores Asociados S.A.S.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ

C.C. 10.269.457 DE MANIZALES

T.P. 176.106 C.S. DE LA J.

Escaneado con CamScanner